TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-149/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA MAR

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
PT	Partido Actor
PRD	Partido de la revolución Democrática
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
VVE	Votación Válida Emitida

A N T E C E D E N T E S

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo ***IEPC/CG121/2021***,[1] mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo ***IEPC/CG141/2021***,[2] emitido el veintisiete de octubre siguiente.[3]

---

[1] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf.

[2] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.[4]

4. **Jornada electoral**. El cinco de junio,[5] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

5. **Cómputos y declaración de validez de elección.** El doce de junio,[6] los Consejos Municipales de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y se declaró la validez de las elecciones. Asimismo, el diecinueve de junio, la *Autoridad Responsable* realizó el cómputo y declaración de validez a la elección de Gobernador del Estado de Durango.

6. **Acto impugnado**. El veinte de octubre, la *Autoridad Responsable, aprobó el acuerdo* ***IEPC/CG129/2022***,[7] por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

---

[3] Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.
[4] Ídem.
[5] Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.
[6] Ídem.
[7] Ídem.

7. **Presentación de Juicio Electoral.** El veintiséis de octubre,[8] el partido actor a través de sus representantes presentó ante la *Autoridad Responsable* su escrito de demanda inicial, por la que, promovió el *Juicio Electoral* en que se actúa a fin de controvertir entre otras, la asignación de financiamiento público ordinario y específico al *PRD* para el año dos mil veintitrés, al considerar no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

8. **Recepción y turno.** El uno de noviembre,[9] se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.[10]

10. **Radicación**. El tres de noviembre,[11] el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

11 **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de noviembre, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI y 136 de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, incisos b), y 43 de la *Ley de Medios*.

---

[8] Visible a foja 0000003 del expediente TEED-JE-149/2022.
[9] Visible a foja 0000001 del expediente TEED-JE-149/2022.
[10] Visible a foja 000144 del expediente TEED-JE-149/2022.
[11] Visible a foja 000148 del expediente TEED-JE-149/2022.

13. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, promovido por un partido político con registro nacional con acreditación en el estado de Durango, en el que se controvierte el acuerdo ***IEPC-CG129/2022***, aprobado por el Consejo General, por el que, se determina el importe que por concepto de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

14. **SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

15. En relación con el *Juicio Electoral* en que se actúa, se presentó el siguiente escrito de comparecencia de tercero interesado ante la *Autoridad Responsable*.

Plazo de publicitación de la demanda	**Tercero Interesado**	**Fecha y Hora de comparecencia**
26 de octubre[12] 14:58 horas a 31 de octubre[13] 14:58 horas	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31 de octubre[14] 12:27 horas

16. El escrito se tiene por debidamente presentado, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la *Ley de Medios*, como enseguida se precisa.

17. **Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio al que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.

18. **Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios*.[15]

[12] Visible a foja 0000028 del expediente TEED-JE-149/2022.
[13] Visible a foja 0000029 del expediente TEED-JE-149/2022.
[14] Visible a foja 0000030 del expediente TEED-JE-149/2022.
[15] Visible a foja 0000065 del expediente TEED-JE-124/2022.

19. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación e interés jurídico de acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de tercero interesado, dado que su pretensión resulta incompatible con la del partido actor, pues considera que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicita a esta autoridad resolutora su confirmación.

20. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Gamaliel Ochoa Serrano, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, calidad que tiene debidamente acreditada en autos.[16]

21. **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11,12 y 14 de la *Ley de Medios*.

22. En este sentido tenemos que, el partido *PRD* quien comparece como tercero interesado en el presente juicio, manifiesta que, el partido promovente no expresa de manera clara y certera lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V de la *Ley de Medios*, al omitir y controvertir con precisión directa los hechos y argumentos de la autoridad que les causan perjuicio, además de no clarificar y demostrar el agravio u agravios que les ocasionan la aprobación del acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** del Consejo General del Instituto.

23. Asimismo, señala que los juicios electorales son de estricto derecho, en aras de dar certeza electoral y el debido proceso; además, señaló que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*, por lo que, a su consideración el presente juicio es evidentemente improcedente por lo cual debería ser desechado por este *Órgano Jurisdiccional.*

24. Este *Tribunal* considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, esto porque, el promovente controvierte directamente el acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y

[16] Visible a foja 0000038 del expediente TEED-JE-149/2022.

agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

25. En el caso, el actor impugna la supuesta omisión de la autoridad respecto a pronunciarse en cuanto la perdida de la acreditación del Partido *PRD* y otorgarle financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas vulnerando con ello lo establecido en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal.*

26. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que, la causa de pedir del actor versa en que al otorgársele financiamiento público al Partido *PRD-sin que le corresponda-*, incide directamente en el financiamiento público que se le debe otorgar a este como partido político.

27. Ahora bien, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),[17] establece que toda persona tiene derecho en condiciones generales de igualdad de oportunidades, a las funciones públicas de su país; así como a tener acceso a la tutela judicial efectiva cuando considere que está siendo afectado un derecho político-electoral.

28. Al respecto, se destaca que, el tercero interesado señalan que se actualiza una causal de improcedencia partiendo de un análisis del estudio de fondo, y con ello prejuzgando sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

29. En este sentido la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**",[18] señala que, debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.

[17] Consultable en la página de internet: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf.
[18] Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

30. En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado por las consideraciones ya vertidas.

31. Ahora bien, la *Autoridad Responsable* no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por este *Tribunal*, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el partido actor en su respectivo escrito de demanda.

32. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

33. **Oportunidad**. Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el veinte de octubre, la *Autoridad Responsable* en la Sesión Extraordinaria número 53; aprobó el acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés, por lo que, su plazo comenzó a trascurrir al día siguiente, esto es, del veintiuno al veintiséis de octubre - sin contar sábados y domingos-, por lo que, si la demanda fue presentada ante la *Autoridad Responsable*,[19] el veintiséis debe de considerase que fue presentada dentro de los cuatro días señalados en los artículos 8, numeral 2 y 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

octubre de 2022						
Sábado	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**
					20*	21
~~22~~	~~23~~	24	25	26**		

* Aprobación del acto impugnado y notificación del acto impugnado.

[19] Visible a foja 000084 del expediente TEED-JE-101/2022.

** Presentación del medio de impugnación y término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

34. **Legitimación y personería**. Este requisito se satisface conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción I, incisos b) y 41, numeral 1, fracciones I de la *Ley de Medios,* al tratarse de un partido político nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de un órgano electoral; asimismo, se tiene acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien tienen reconocida se representación ante el *IEPC.*[20]

35. **Interés jurídico**. Este requisito se satisface ya que, el *Juicio Electoral* fue promovido por un partido político a través de sus representantes, dado que controvierte, entre otras, la asignación de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante el organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

36. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este *Órgano Jurisdiccional.*

37. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

38. **CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.**

39. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa

[20] Visible a foja 000039 del expediente TEED-JE-149/2022.

de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.[21]

40. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito ***SINE QUA NON*** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la *Autoridad Responsable*.

41. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

42. **QUINTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

43. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el partido actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** emitido por el Consejo General del *Instituto*, al considerar que el *PRD* no obtuvo el 3%[22] de la *VVE* en la elección de gubernatura; por lo que, al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley es inconstitucional e ilegal aprobación del acuerdo reclamado, pues a través de éste se le otorga al partido *PRD* el acceso a dicha prerrogativa para el año dos mil veintitrés, que a su consideración no le corresponden.

I. Resumen de Agravios.

[21]Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000 y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98.

[22] Para una mejor lectura de este documento, las cantidades y porcentajes serán escritos solo con número.

44. El promovente se adolece del acuerdo ***IEPC/CG129/2022***, por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés, porque:

1) Afirma que la autoridad responsable **omitió** *la declaratoria de pérdida de acreditación del PRD al aprobar el acuerdo impugnado, ya que esta omisión fue realizada contraria a derecho al haber omitido dolosamente la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (sic).* Al considerar que el *Instituto* al declarar la perdida de registro del partido Redes Sociales Progresistas Durango solo tomo en cuenta la *VVE* de la elección de la gubernatura, y en el caso del *PRD* no aplicó el mismo criterio por lo que tomó en cuenta indebidamente la *VVE* de la elección de ayuntamiento, por lo que, la *Autoridad Responsable* fue omisa al pronunciarse sobre la perdida de acreditación del *PRD* y por lo tanto considera que no le corresponden financiamiento público local destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

II. Litis

45. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, como lo precisa el partido actor, la *Autoridad Responsable* fue **omisa de pronunciarse respecto a la perdida de acreditación del *PRD* por no haber alcanzado el 3% de la *VVE* en la elección de la gubernatura** y por lo tanto no debió incluirlo en la asignación de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

III. Metodología

46. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso el acuerdo impugnado se dictó conforme a Derecho, en cuanto a la asignación de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

47. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.[23]

48. **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**.

49. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar** el acuerdo ***IEPC/CG129/2022***, por el que, la *Autoridad Responsable* aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación, esto porque, los agravios planteados por el partido actor resultan **infundados**.

50. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico para mantener la acreditación y por lo tanto a la asignación del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Durango ante el Consejo General del *Instituto*.

a) Marco normativo.

[23] Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

51. El artículo 41, párrafo 2, Base II de la *Constitución Federal* señala que **los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección**, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

52. El artículo 73, fracción XXIX-U de la *Constitución Federal* e establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

53.El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* dispone que, el **partido político local** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la *VVE* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales**.

54. El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la *Ley de Partidos* determina que son derechos de los partidos políticos (nacionales y estatales), entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional, en dicha ley y demás ordenamientos aplicables.

55. El artículo 26, numeral 1, inciso b) de la citada ley, se determina que es prerrogativa de los institutos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

56. El artículo 50 de la ley en comento, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la *Constitución Federal* y en las respectivas constituciones locales.

57. El artículo 52, numeral 1 y 2 de la *Ley de Partidos*, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de *VVE* a en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, para ello se estará a las reglas que determinen el

financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

58. El artículo 94, numeral 1, incisos a), y b) de la *Ley de Partidos*, determina que **son causa de pérdida de registro** de un partido político, no participar en un proceso electoral ordinario y el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la *VVE* **en alguna de las elecciones**.

59. El artículo 61, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, señala que los partidos políticos nacionales que **no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones para ayuntamientos, legislaturas locales o gubernatura, perderán su acreditación**.

60. De lo anterior se desprende que para que un **partido político nacional con acreditación local** pueda mantener su acreditación y tener derecho a financiamiento público ordinario y para actividades específicas **deberá cumplir con dos requisitos:**

1) **Haber participado en la elección inmediata anterior; y**
2) **Haber obtenido el 3% de la *VVE* emitida en el proceso electoral local en alguna de las elecciones para ayuntamientos, legislaturas locales o gubernatura.**

b) Justificación.

61. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **infundados** ,por lo que, son insuficientes para **revocar** el acto impugnado, esto porque, el partido promovente parte de una premisa errónea al señalar que la responsable fue **omisa** al no pronunciarse respecto a la perdida de acreditación del Partido *PRD* ante el Consejo General del *Instituto*, y por ende asignarle de manera indebida financiamiento público ordinario y para actividades especificas para el año dos mil veintitrés.

62. Esto es así porque, contrario a los razonamientos expuestos el partido actor, el *PRD* cumple con los requisitos exigidos en la normativa electoral **para mantener su acreditación y por ende recibir financiamiento público local para el periodo dos mil veintitrés, en tanto que se trata de un partido político**

nacional, que participo en la elección inmediata anterior- Proceso Electoral Local 2021-2022- y sobre todo, **obtuvo más del 3% de la *VVE* en la elección ordinaria inmediata anterior de ayuntamientos**, todo lo cual, lo ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 52, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*.

63. En este sentido tenemos que, el cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del **Titular del Ejecutivo Estatal en Durango, así como de los integrantes de la totalidad de los Ayuntamientos** que conforman el Estado, en la cual participaron en lo individual o coaligadamente, según el caso, los siguientes partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, **de la Revolución Democrática**, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, **así como el partido político estatal Redes Sociales Progresistas Durango**.

64. El veintidós de agosto, la *Autoridad Responsable* emitió declaratoria de pérdida de registro del **partido político estatal Redes Sociales Progresistas Durango**, mediante acuerdo *IEPC/CG123/2022*, esto porque, el partido en comento no alcanzo el 3% de la elección para renovar al **Titular del Ejecutivo Estatal en Durango**, como lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* en el cual se señala que, el **partido político local** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la *VVE* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro.

65. En este orden de ideas tenemos que, el partido político estatal **Redes Sociales Progresistas Durango**, era un **partido político local**, por lo tanto, para mantener su registro debía de obtener cuando menos el 3% de la *VVE* en la elección para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo local**; en este sentido tenemos que, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, solo se renovaron los cargos del **Titular del Ejecutivo Estatal** y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango. Por lo que, **para poder mantener su registro debía de obtener por lo menos el 3% de la *VVE* en la elección de la gubernatura**, lo que en el caso no ocurrió, por lo tanto, perdió su registro como partido político local.

66. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* también establece que ese supuesto normativo no es aplicable **para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales**.

67. En ese sentido tenemos que, la *Autoridad Responsable* no podía aplicar el mismo criterio para el partido político estatal Redes Sociales Progresistas Durango- **partido político local**- que para el Partido *PRD*- **partido político nacional**-.

68. En esa tesitura, tenemos que la *Autoridad Responsable* al calcular el porcentaje de la *VVE* obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Local 2021–2022 (entre ellos, el *PRD*), tanto en la elección de la gubernatura, como en la elección de ayuntamientos, determinó que el Partido *PRD* cumplía con lo establecido en el artículo 52, numeral 1 de la *Ley de Partidos*, ya que obtuvo más del 3% de la *VVE* en la elección de ayuntamientos, como se precisa a continuación:

Proceso Electoral Local 2021–2022

PRD		
Elección	Votación total obtenida	Porcentaje respecto de la *VVE*
Gubernatura	17,880	2.67%
Ayuntamientos	20,134	**3.06%**

69. Conforme a lo anterior, deviene incuestionable que dicho instituto político cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para mantener su acreditación ante el *Instituto* y por ende tener derecho a que se le suministre financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, para el dos mil veintitrés; es decir: se trata de un **partido político nacional** registrado ante el *INE*; **con acreditación** renovada ante el *Instituto* **desde el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a la fecha**; que **participó en el proceso electivo local inmediato anterior** (celebrado este año) **y que obtuvo el 3.06% de la *VVE* en la elección de ayuntamientos.**

70. En este sentido tenemos que, a diferencia de lo que manifestó el partido actor en su escrito de demanda inicial, respecto de la omisión de la *Autoridad Responsable* respecto de la perdida de registro es infundado, ya que, el partido promovente parte de una premisa equivocada al querer que se le dé el mismo tratamiento a un partido político local que a un partido político nacional con acreditación en el Estado.

71. Además, el artículo 61, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, señala que un partido **político nacional que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones para ayuntamientos, legislaturas locales o gubernatura, perderán su acreditación**.

72. Por ende, perderían el derecho a acceder a las diversas prerrogativas partidistas; circunstancia que, evidentemente, no se actualiza en el caso concreto del *PRD*, ya que participo en la elección inmediata anterior-Proceso Electoral Local 2021-2022-en la cual se renovaron los cargos de elección para el Titular del Ejecutivo Estatal y los treinta y nueve Ayuntamientos que conformen el Estado de Durango, obteniendo el 3.06% de la *VVE* en la elección de Ayuntamientos, por lo tanto, cumple con los requisitos constitucionales y legales para mantener su acreditación ante el *Instituto* y por ende tener derecho a que se le suministre financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, para el dos mil veintitrés, de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el partido actor, por lo que, lo procedente es **confirmar** el acuerdo ***IEPC/CG129/2022***; en lo que fue materia de impugnación.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

74. **ÚNICO**. Se **confirma** el acuerdo ***IEPC/CG129/2022*** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante ese organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación.

75. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

76. **NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, por **estrados** a los terceros

interesados en virtud que no señalan domicilio en la sede de este órgano Jurisdiccional, acompañando copia certificada de este fallo respectivamente y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, numeral 6 y 46, numeral 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios.*

77. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y **da fe.**- -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.